

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la Resolución 9, de fecha 7 de junio de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de *habeas data*; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de octubre de 2019², don Jorge Aquino García interpuso demanda de *habeas data*, mediante la cual solicita “copia certificada del reporte de SIGAD - trámite documentario - de SUNAT, de todos los expedientes que dieron mérito a todas las resoluciones emitidas por el Intendente de Aduana de Cusco, desde el 01 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017, en orden correlativo, el cual debe contener Nro. Expediente, fecha de recepción, asunto, numero de resolución”. Sostiene haber requerido dicha información con fecha 23 de setiembre de 2019, sin haber obtenido respuesta alguna. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2019³, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la información solicitada no es precisa y que está solicitando que la entidad produzca información.
3. Posteriormente, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, del 7 de junio de 2022⁴, confirmó la apelada principalmente por estimar que la

¹ Cfr. foja 66

² Cfr. foja 4

³ Cfr. foja 12

⁴ Cfr. foja 66



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04663-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

información solicitada es muy genérica y poco precisa, razón por la que no cumple el requisito del artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley 27806.

4. En el contexto descrito se evidencia que en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el *habeas data* fue promovido el 10 de octubre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 5 de diciembre de 2019 por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 7 de junio de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Segundo Juzgado Constitucional decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04663-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 5 de diciembre de 2019⁵ expedida por el Segundo Juzgado Constitucional, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución del 7 de junio de 2022⁶, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁵ Cfr. foja 12

⁶ Cfr. foja 66



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04663-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda¹, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental².
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Si bien es cierto el citado artículo 47 aludía a los procesos de amparo, esta regla también era aplicable a los procesos de habeas data, en virtud de la remisión contenida en el artículo 65 del referido código

² Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>